



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 056/18

### NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PRESCRIBE EL FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA “DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS DE RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES” - [Proyecto de Resolución - Anexo Formulario 210](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 11 de abril de 2018, al correo electrónico: [comentarios\\_formularios\\_oficiales@dian.gov.co](mailto:comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co).

#### II. CONSEJO DE ESTADO

##### 2.1 CONFIRMA QUE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTAN, EXPLORAN O TRANSPORTAN RECURSOS NO RENOVABLES PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SIEMPRE QUE TENGAN ESTABLECIMIENTO EN EL MUNICIPIO QUE ADMINISTRA EL TRIBUTO

Subrayó la Sala:

*“En consecuencia, conforme con el reiterado criterio de la Sala, la imposición del gravamen está condicionada a que las empresas dedicadas a la exploración, explotación y transporte de recursos no renovables cuenten con establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio demandado, pues solo así pueden ser consideradas usuarios potenciales del servicio de alumbrado público, pues de lo contrario no hacen parte de la colectividad que reside en el municipio.*

(...)

*Así, la Sala observa que, en este caso, la parte actora afirmó que no cuenta con instalaciones físicas (oficinas, plantas o establecimientos) en el municipio de*



*Cúcuta y el ente demandado no demostró que la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. tuviera un establecimiento en el Municipio, supuesto de hecho requerido para ser considerada usuaria potencial del servicio de alumbrado público en los periodos de enero a abril de 2014, motivo por el cual no podía atribuírsele la calidad de sujeto pasivo.*

*Conforme con lo señalado y teniendo en cuenta que en el presente caso no está probado que la demandante hiciera parte de la colectividad que reside en el municipio de San José de Cúcuta, no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público y, por ende, no está obligada a pagar dicho impuesto liquidado en los actos administrativos acusados.*

*Por las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia apelada". (Sentencia del 21 de marzo de 2018, expediente 23342).*

## **2.2 REAFIRMA QUE LA PÉRDIDA DE LIBROS DE CONTABILIDAD NO ES UNA CIRCUNSTANCIA CONSTITUTIVA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO NO SE ADOPTAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN LEGALMENTE PREVISTAS**

Frente al tema expuesto manifestó:

*"De este modo, se tiene que el hurto de los libros de contabilidad no corresponde a una situación excepcional e imprevisible constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, no se evidencia en el acervo probatorio que el contribuyente haya adoptado todas las medidas de custodia necesarias para la debida conservación de la contabilidad, ni para la reconstrucción de la misma, más allá de las simples aseveraciones.*

*Tal como lo señaló el Tribunal, la denuncia hecha en la Fiscalía no es una prueba fehaciente del hurto manifestado por la demandante y, no se observa una debida diligencia en la custodia de la contabilidad por parte del contador del demandante, quien, como puede verse en la denuncia hecha ante la Fiscalía, señaló que la contabilidad pudo haber sido hurtada por "el tejado porque había un vidrio corriedo (sic) en la claraboya", dado que en el inmueble no se observaron vidrios rotos ni afectaciones a la chapa ni a la puerta y, por demás, indicó en la denuncia, que no hay testigos del robo efectuado, ni ninguno de los vecinos se percató del mismo.*

(...)

*En cuanto a la reconstrucción de la contabilidad, como lo prevé el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993, el contribuyente debió proceder a la reconstruir los libros de contabilidad dentro de los 6 meses siguientes a su pérdida, reconstrucción que*



*no efectuó, por cuanto según manifiesta, requirió información a terceros y ésta no le fue suministrada.*

*Sin embargo, esta Sala observa que el demandante no aportó material probatorio que acreditara la realización de dichas diligencias. Razón por la cual no se evidencia que el contribuyente haya desplegado con diligencia las gestiones necesarias para la reconstrucción de la contabilidad, circunstancias por las cuales no prospera el cargo". (Sentencia del 15 de marzo de 2018, expediente 21854).*

### **2.3 SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES (ARTÍCULO 670 E.T.) - APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**

Al respecto destacó:

*"La Sala considera que deben anularse parcialmente los actos demandados en aplicación del principio de favorabilidad de conformidad con el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 670 del ET.*

*En relación con la aplicación del principio de favorabilidad, el párrafo cinco del artículo 282 de la Ley 1819 de 2016 precisó que se «aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior».*

*Acogiendo dicho principio, de oficio, se procederá a dar aplicación al principio de favorabilidad en el presente asunto, situación que conlleva la reducción de la sanción impuesta al contribuyente sancionado lo cual trae de suyo un beneficio a la aseguradora demandante en este proceso.*

(...)

*Con el cambio legislativo, fueron modificadas la tarifa y la base de la sanción. Concretamente, la conducta infractora dejó de castigarse con la exigencia de una suma equivalente al 50% los intereses moratorios, como ocurría antes, sino con una multa de: (i) el 20% del valor devuelto en forma improcedente, en el evento en que se modifique mediante liquidación oficial de revisión el saldo a favor; o (ii) el 10% cuando el saldo a favor sea modificado mediante corrección efectuada por el propio declarante. También se redujo la sanción aplicable cuando se utilicen documentos falsos o se incurra en fraude para obtener la devolución y/o compensación, pues pasó de ser igual al 500% al 100% del monto devuelto o compensado improcedentemente.*

*En ese orden de ideas, en aplicación del artículo 670 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con el párrafo 5.º del artículo 282 ibidem, la sanción por devolución improcedente*



*equivale al 20% del valor devuelto indebidamente a la demandante (\$1.318.708.000), esto es, \$263.741.600, cifra que, sin necesidad de hacer la operación aritmética correspondiente, resulta menor que el 50% de los intereses que se han causado durante un período de casi siete (7) años, si se tiene en cuenta que la devolución improcedente tuvo lugar el 27 de enero de 2010 (fol. 66 ca 1), y que la causación de los intereses cesó el 5 de febrero de 2017, esto es, al cabo de dos (2) años de haberse admitido la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

(...)

*A título de restablecimiento del derecho, se dispondrá que COMERCIALIZADORA NACIONAL DE METALES A&D SAS debe: (i) reintegrar a la DIAN \$1.318.708.000, que es la suma indebidamente devuelta; (ii) pagar los intereses moratorios a que haya lugar; (iii) pagar la sanción del 20% del valor devuelto indebidamente, esto es, \$263.741.600; y, (iv) pagar la sanción adicional del 100% del monto devuelto \$1.318.708.000, por el uso de documentos falsos o hacer fraude para obtener la devolución.*

*De igual forma, en relación con la sanción por utilizar documentos falsos o hacer fraude, esta sanción adicional es más favorable para el contribuyente que el 500% del valor de la devolución. En efecto, como el valor de la devolución fue \$1.318.708.000, el 100% es exactamente el mismo monto". (Sentencias del 21 de marzo de 2018, expedientes 22525 y 22501).*

**2.4 REITERA QUE CUANDO SON LOS ACTOS DEL PROCESO SANCIONATORIO LOS QUE SON OBJETO DE DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN FUE SOLICITADA CON GARANTÍA A FAVOR DEL ESTADO, ES PROCEDENTE ACEPTAR QUE EL GARANTE INTERPONGA DIRECTAMENTE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, EN ESTE ENTENDIDO SE ENCUENTRA QUE TIENE LEGITIMACIÓN POR TENER RELACIÓN DIRECTA CON EL ASUNTO OBJETO DE DEBATE Y AUNQUE NO ES UN REQUISITO PROCESAL, SÍ CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA PRETENSIÓN QUE SE INVOCA PARA SER PARTE E INTERVENIR EN EL PROCESO**

Agregó la Sala:

*"Como se aprecia, SEGUROS DEL ESTADO S. A. en su calidad de garante está habilitada para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de controvertir los actos administrativos que sancionaron por devolución improcedente a DISTRIMETALES A&B SAS. Lo anterior, habida consideración del contrato de seguro suscrito entre esta contribuyente y la actora*



*en calidad de aseguradora, situación que se concretó con la expedición de la póliza exigida en el trámite de la devolución. Así, la anulación de la resolución sancionatoria conlleva a que desaparezcan las causales del amparo del riesgo, lo cual beneficia a la compañía aseguradora y a derechos a la contribuyente".*  
**(Sentencia del 21 de marzo de 2018, expediente 22677).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

10 de abril de 2018